



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-2010-00323-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ subrogado parcialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GIRALDO CARVAJAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **22 DE FEBRERO DE 2021**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que, dentro del presente asunto, no se encuentran decretadas ningún tipo de medidas cautelares, ni embargos de remanentes, embargos del crédito y/o acumulación de embargos de ningún tipo.

En la fecha, **27 DE FEBRERO DEL 2023**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 17-001-31-03-002-2010-00323-00
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ subrogado parcialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GIRALDO CARVAJAL

Auto I. # 117-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **22 DE FEBRERO DE 2021**, cuando a través de providencia se impartió aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.



Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previas las anotaciones en los registros del despacho.

Procedería en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares, empero en el mismo no hubo lugar a ningún tipo de cautela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ subrogado parcialmente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en contra del señor **LUÍS FERNANDO GIRALDO CARVAJAL**

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares ya que en este asunto no se decretaron.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AIGL

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80395138892294d7dfc4160f0fd8aab701682d93dff2a1b0b2c927062513b02**

Documento generado en 28/02/2023 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>